

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DESTINADA A INCENTIVAR EL DESEMPEÑO CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE INDICA.

BOLETÍN N° 10.381-11

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Se ha hecho presente la urgencia, en carácter de “suma”, con fecha 23 de diciembre de 2015.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es crear una asignación que incentive el desempeño con dedicación exclusiva del personal profesional, de planta y a contrata asimilado a ella, y a los directivos de carrera con título profesional, que se desempeñen en los servicios de salud y en los establecimientos de carácter experimental.

Para lograr esos objetivos, esta iniciativa legal está estructurada en base a seis artículos permanentes y cuatro transitorios.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

Todo el articulado del proyecto.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados señores Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez), Silber y Torres.

5) Diputada Informante: señorita Karol Cariola Oliva.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Salud Pública, señor Jaime Burrows, y de la Subsecretaria de Redes Asistenciales (S), señora Gisela Alarcón Rojas. Asimismo, intervino la asesora jurídica de la Subsecretaría de Salud Pública, señora Andrea Mardones Pérez.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en el mensaje.**

En el marco de la política de diálogo y mejoramiento de la función pública, y con el fin de fortalecer el compromiso con la salud de la población, con fecha 8 de julio de este año (2015), el Gobierno suscribió un protocolo de acuerdo con la Federación Nacional de Profesionales Universitarios (Fenpruss).

El acuerdo se refiere a la necesidad de incentivar la dedicación exclusiva del personal de planta profesional y a contrata asimilado a ella, así como la de los directivos de carrera que tengan un título profesional, en el desempeño de sus funciones en los Servicios de Salud y en los establecimientos de salud de carácter experimental que se indica.

- **Contenido del proyecto.**

Beneficiarios de la asignación

a) Funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud.

b) Los funcionarios de la planta de directivos de carrera que tengan un título profesional, de los Servicios de Salud. Estos deberán pertenecer a las plantas de directivos de carrera de los numerales 1.2 al 1.5 del artículo 1º de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37, de 2008, del Ministerio de Salud.

c) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares en los cargos establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1º de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37, de 2008, del Ministerio de Salud, siempre y cuando perciban la asignación profesional del artículo 3º del decreto ley N° 479, de 1974 y cumplan los demás requisitos contemplados, salvo lo dispuesto en el inciso final de su artículo 3º. Estos beneficiarios están contenidos en el artículo segundo transitorio de la presente iniciativa legal.

Los funcionarios señalados en los literales anteriores, tendrán derecho a la asignación, siempre que se encuentren regidos por el Estatuto Administrativo, la Escala Única de Sueldos y cumplan con los requisitos establecidos para acceder a esta asignación.

d) Los profesionales regidos por la Escala B) del sistema de remuneraciones de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud.

De esta forma, la asignación beneficia a los profesionales de este tipo de establecimientos siempre que no sean médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos. Este tipo de funcionarios beneficiarios se encuentran contenidos en el artículo tercero transitorio de este proyecto de ley.

Monto y características de la asignación

El monto de la asignación será de \$59.390 brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de Alta Dirección Pública, de desempeño por funciones críticas y la establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Durante los cinco primeros meses de vigencia de la asignación, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley, la asignación que concede el artículo 1° se regirá por las normas especiales establecidas en dicho artículo transitorio, y a contar del sexto mes se regirá por lo dispuesto en los artículos permanentes y por el reglamento respectivo.

Dedicación exclusiva

Para acceder a la asignación, el funcionario deberá solicitarla para el año calendario respectivo y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, ante el Director del Servicio de Salud correspondiente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el Director del Servicio de Salud deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer sus funciones con dedicación exclusiva.

Los funcionarios que hayan suscrito el convenio, estarán sujetos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 4°.

Pero, si el funcionario renuncia voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, deberá devolver la totalidad de lo percibido durante dicho período por concepto de asignación. Dicho monto será reajustado conforme al índice de precios al consumidor.

Sistema de control

Se establece un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los Servicios de Salud que perciban la asignación. Si hubiere incumplimiento del convenio, el director del

Servicio ordenará la devolución de la totalidad de lo que haya recibido en el año calendario respectivo debidamente reajustado, y además aplicará una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla por el período de cinco años.

- **Impacto financiero del proyecto.**

De acuerdo con el informe financiero contenido en el mensaje, la aplicación de esta iniciativa legal tiene un costo mensual de \$ 1.204.000.000 (mil doscientos cuatro millones de pesos) durante los primeros cinco meses de vigencia, y de \$ 883.000.000 (ochocientos ochenta y tres millones) a contar del sexto meses de vigencia.

Ello, por cuanto se estima que existen 20.270 funcionarios que cumplen con los requisitos para recibir la asignación durante los primeros cinco meses de vigencia de la ley. A partir del sexto mes, en régimen, se estima que existen 14.870 funcionarios que cumplen con los requisitos para recibir la asignación y que estarían en condiciones de suscribir los respectivos convenios con dedicación exclusiva.

El mayor gasto que represente la aplicación del proyecto de ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud o los establecimientos de salud de carácter experimental, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto por la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne a tales fines.

- **Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

Este proyecto de ley no modifica en específico a otra ley, sino que incide en el personal de los servicios de salud, de la planta de directivos de carrera que tengan título profesional, que pertenezcan a los numerales 1.2 al 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37, de 2008, del Ministerio de Salud –y que cumplan con requisitos específicos que se contemplan en la ley-, y en el personal profesional regido por la escala B) del sistema de remuneraciones de los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2011, del Ministerio de Salud.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Exposición de autoridades y gremios.**

--- Subsecretaria de Redes Asistenciales (S), señora Gisela Alarcón Rojas.

Como antecedente previo explicó que esta iniciativa es el resultado de un acuerdo celebrado con fecha 8 de julio de 2015, entre Gobierno (Dirección de Presupuestos y Ministerio de Salud) y la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (Fenpruss), y que se encuentra en el marco de la política de diálogo y mejoramiento de la función pública, a fin de fortalecer el compromiso con la salud de la población.

Como objetivo, se establece una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva para profesionales y directivos de carrera profesionales, afectos a la ley N° 18.834 y establecimientos experimentales.

Los beneficiarios de esta asignación son los siguientes:

a) Funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud.

b) Los funcionarios de la planta de directivos de carrera que tengan un título profesional, de los Servicios de Salud.

c) Los profesionales regidos por la Escala B) del sistema de remuneraciones de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud.

Indicó que el monto de la asignación será de \$59.390 brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público. Agregó que tal cifra es imponible y tributable y es incompatible con las asignaciones de Alta Dirección Pública de desempeño por funciones críticas y la establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Recalcó que para obtener dicha asignación se requiere tener una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales; contar con una antigüedad de, a lo menos, 4 años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el Servicio de Salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente; encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción; no haber sido objeto de alguna de las medidas disciplinarias; no haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación; desempeñarse con dedicación exclusiva en el Servicio de

Salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4° de esta iniciativa y, finalmente, tener dedicación exclusiva.

Mencionó que para optar a esta asignación el funcionario deberá solicitarla para el año calendario respectivo y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos ante el Director del Servicio de Salud. Además, requiere suscripción de un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer sus funciones con dedicación exclusiva.

Explicó que la entrega de esta asignación estará sujeta a un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los Servicios de Salud que perciban la asignación. Indicó que el no cumplimiento de la exclusividad, obligará al funcionario a la devolución de la totalidad de lo que haya recibido en el año calendario respectivo debidamente reajustado y además tendrá una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla por el período de cinco años.

¿Cómo se pagará la asignación? Explicó que durante los cinco primeros meses de aplicación de la ley, se pagará a todos los profesionales que cumplan con:

- a.- Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44, 33 o 22 horas semanales;
- b.- Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, o lista N° 2, Buena, al día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y durante la percepción de la asignación;
- c.- Estar contratado al 26 de julio de 2013 en el respectivo Servicio de Salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago de la asignación.
- d.- Para una jornada de trabajo de 44 horas semanales, el monto total de la asignación será el establecido en el artículo 2° de esta ley. Si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional.

Luego, señaló que a contar del sexto mes desde la publicación de esta ley, la asignación se registrará por los artículos permanentes y lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Respecto de los establecimientos experimentales, el artículo 3° indica que se fijará una asignación con iguales características en sus respectivos reglamentos de remuneraciones, para los profesionales de las Escala B).

Finalmente, hizo referencia al número estimativo de funcionarios que serán beneficiados.

---- Presidenta de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud, señora Gabriela Farías.

Manifestó su total conformidad con la idea de legislar sobre la iniciativa en estudio, por cuanto es el resultado de una larga negociación con el Ministerio de Salud.

Indicó que una de las ideas centrales de la iniciativa es incentivar a los profesionales universitarios a quedarse trabajando en el sector público. La razón por la cual migran estos profesionales al sector privado es, precisamente, por mejoras salariales. Señaló que muchos profesionales tienen dos o tres trabajos, adicionales al sector público, para obtener una mejor renta, con el consiguiente detrimento de su calidad de vida familiar, stress y cansancio, todo lo cual repercute en la atención al usuario de la salud pública.

Mencionó estar consciente que la suma que implica esta asignación, no es gran cantidad, pero en alguna forma ayudará a conseguir el objetivo de evitar la migración de profesionales del sector público al privado o, al menos, a desincentivar los trabajos complementarios a la función pública.

Explicó que originalmente lo solicitado al Ministerio de Salud era una asignación de carácter universal y de un monto mayor. Sin embargo, en la negociación tuvieron que acordar no hacerla universal y limitarla al monto contenido en esta iniciativa, pues los recursos son escasos y no daban para cubrir más de lo convenido en el acuerdo y es lo que se refleja en el proyecto de ley en estudio.

Afirmó que este proyecto es un avance, una señal dentro de un acuerdo o protocolo más amplio. Agregó que los profesionales de la salud llevan más de seis años sin mejoras salariales y esperan que en el futuro esta asignación se haga extensible a todos.

* * * * *

- **Discusión propiamente tal, en el seno de la Comisión.**

Cabe hacer presente que esta iniciativa legal fue estudiada en dos sesiones. En la primera, se escuchó a las autoridades del Ministerio de Salud y a un gremio del área, en cuyos afiliados incide directamente el proyecto de ley. En dicha primera sesión, hubo intercambio de opiniones entre los diputados y de éstos con las autoridades de salud, en relación a lo expresado por el gremio asistente.

En términos generales, **los diputados** valoraron la iniciativa del Ejecutivo y la circunstancia de llegar a acuerdos con los gremios de la salud afectados.

Hubo coincidencia en cuanto al avance evidente en la idea de llegar a acuerdos consensuados y que se reflejan en el protocolo de acuerdo con los ocho gremios de la salud y con el colegio médico. Estos conllevan un buen inicio para lograr la permanencia de los médicos en el sector público, tanto los de planta como los a contrata. Se señaló, también, que esta asignación es bastante austera y que se espera que haya disposición del Ejecutivo en su incremento en el mediano plazo, no obstante, se está

consciente que una asignación más alta, hoy día, es imposible. Con todo, esta asignación favorece a 14.870 profesionales de la salud.

Se planteó, eso sí, cierta inquietud sobre el contenido del futuro reglamento que se dicte al alero de esta iniciativa legal, en términos de cómo se fiscalizará la devolución de las asignaciones que se hayan pagado respecto de aquellos médicos que no den cumplimiento con los requisitos para seguir percibiendo esta asignación. También se planteó inquietud respecto del control sobre la jornada completa respecto de los médicos beneficiados con esta asignación.

Por otra parte, se insistió que exigirle a un médico dedicación exclusiva sin posibilidad de ejercer por fuera (en el área privada) en base a una asignación de \$59.000 pesos brutos, genera una asimetría muy grande entre lo que se exige al profesional de la salud versus lo que se le paga por medio de esa asignación. No hay reciprocidad -como incentivo- para permanecer en el sector público.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el mensaje, y luego de recibir las explicaciones de los representantes del Ministerio de Salud y la opinión de uno de los gremios relacionados con el tema, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez), Silber y Torres. (seis votos a favor).

* * * * *

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Establece una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva, para determinados funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, y para el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera de los referidos Servicios que tengan un título profesional. Tendrán derecho siempre que se encuentren regidos por el Estatuto

Administrativo y por la Escala Única de Sueldos para personal que señala, y además cumplan con los demás requisitos necesarios.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo 2°.-

Dispone que el monto de la asignación ascenderá a \$59.390.- brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, y, asimismo, con la asignación establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166 de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo 3°.-

Indica que los funcionarios respectivos tendrán derecho a percibir la asignación siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales;
- b) Contar con una antigüedad de, a lo menos, 4 años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el Servicio de Salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente, cumpliendo funciones profesionales o directivas profesionales. La antigüedad exigida no podrá ser acumulable entre distintos Servicios de Salud;
- c) Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 4° y durante la percepción de la asignación;
- d) No haber sido objeto de medidas disciplinarias en los dos años anteriores al pago de la asignación;

e) No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación;

f) No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata, salvo haya sido autorizada por primera vez en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014;y,

g) Desempeñarse con dedicación exclusiva en el Servicio de Salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4°.

Además, el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo 4°.-

Para acceder a la asignación, el funcionario deberá solicitarla para el año calendario respectivo, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley ante el Director del Servicio de Salud correspondiente.

Verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el Director deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva en el respectivo Servicio de Salud.

Se entenderá por año calendario el período de 12 meses que termina el 31 de diciembre de cada año.

Los funcionarios que hayan suscrito el convenio estarán sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) No podrán ejercer libremente su profesión y estarán impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban en calidad de socio o por el hecho de prestar servicios en ella.

b) Tampoco podrán ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, siempre y cuando digan relación con su profesión.

Queda exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración

de su patrimonio y el desarrollo de actividades económicas no vinculadas a su profesión, y los ingresos generados por docencia.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, determinará el procedimiento y oportunidad para solicitar la asignación ante el Director del Servicio de Salud respectivo; la forma para acreditar el cumplimiento de los requisitos; las normas necesarias para la elaboración y suscripción de los convenios de dedicación exclusiva y los plazos para ello; los mecanismos de control del cumplimiento de los convenios; las normas transitorias para la aplicación de la asignación; y toda otra norma necesaria para el adecuado cumplimiento de la dedicación exclusiva y pago de la asignación establecida en la presente ley.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo 5°.-

Dispone que en caso que el funcionario renuncie voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, éste deberá devolver la totalidad de lo percibido durante dicho período por concepto de la referida asignación. El monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el índice de precios al consumidor, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo 6°.-

Entrega a la Subsecretaría de Redes Asistenciales la función de establecer un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los Servicios de Salud que perciban esta asignación.

En el marco del sistema de control, los Directores de los Servicios de Salud, deberán establecer los mecanismos internos que permitan el adecuado cumplimiento de los referidos convenios. Además, deberán proporcionar a la

Subsecretaría de Redes Asistenciales una nómina con la individualización de los funcionarios beneficiarios de la asignación, en la periodicidad que establezca el reglamento.

El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a solicitud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales la información necesaria que permita verificar el cumplimiento por parte de los funcionarios del convenio de dedicación exclusiva., para lo cual ésta remitirá la individualización de los funcionarios afectos a la asignación a lo menos una vez al año.

Si como resultado de la aplicación del sistema de control se verificara el incumplimiento del convenio por parte del funcionario, el Director del Servicio de Salud ordenará la devolución de la totalidad de lo recibido en el año calendario respectivo por concepto de la asignación. Este monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, dicho funcionario deberá pagar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo primero transitorio.-

Establece que durante los cinco primeros meses, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley, la asignación tendrá un régimen transitorio que se regirá por las siguientes normas:

a) Se pagará a los funcionarios señalados en el artículo 1° de esta ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i. Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44, 33 o 22 horas semanales;

ii. Encontrarse calificado en lista 1, de Distinción, o lista 2, Buena, al día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley y durante la percepción de la asignación;

iii. Estar contratado al 26 de julio de 2013 en el respectivo Servicio de Salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago de la asignación.

b) Para una jornada de trabajo de 44 horas semanales, el monto total de la asignación será la asignación total. Si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional.

A contar del sexto mes, contado desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de la ley, la asignación se regirá por los artículos permanentes y lo dispuesto por el reglamento respectivo. De esta forma, el primer año de aplicación de las normas permanentes de la asignación, ésta se pagará por el período comprendido entre el sexto mes antes señalado y el 31 de diciembre del mismo año.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo segundo transitorio.-

Dispone que tendrán derecho a la asignación los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares los cargos establecidos respectivos y cumplan con los siguientes requisitos copulativos: que perciban la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido del Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973 (escala única de sueldos);y,

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo tercero transitorio.-

Establece que las resoluciones que se dicten para otorgar la asignación establecida en esta ley, respecto de los profesionales de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31 de 2001, del Ministerio de Salud, y regidos por la Escala B) contenida en las Resoluciones Triministeriales N°s 20, 21 y 26 de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus Sistemas de Remuneraciones, regirán a partir de las vigencias que señala el artículo primero transitorio de esta misma ley.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

Artículo cuarto transitorio.-

Esta es la norma que dispone cómo se aplicará financieramente el proyecto, y el mayor costo que éste implique.

Sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (9 votos a favor).

Votaron los diputados Castro (Presidente), Cariola, Hasbún, Hernando, Macaya, Monckeberg, Monsalve, Alvarado (en reemplazo del diputado Núñez) y Rathgeb.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

IV.-INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

- 1) De los diputados Alvarado, Cariola, Silber y Torres, para eliminar el literal g), en el artículo 3°.
- 2) De los diputados Alvarado, Cariola, Silber y Torres, para eliminar los literales a) y b), en el artículo 4°.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°.- Establécese una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva, para los funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, y para el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera de los referidos Servicios que tengan un título profesional, en adelante la asignación. Dichos funcionarios tendrán derecho a esta asignación siempre que se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de

2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y por el decreto ley N° 249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala, y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 2°.- El monto de la asignación establecida en el artículo 1° de esta ley ascenderá a \$59.390.- brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y, asimismo, con la asignación establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166 de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Esta asignación se concederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta ley.

Artículo 3°.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 1° tendrán derecho a percibir la asignación contemplada en esta ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales;
- b) Contar con una antigüedad de, a lo menos, 4 años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el Servicio de Salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente, cumpliendo funciones profesionales o directivas profesionales. La antigüedad exigida no podrá ser acumulable entre distintos Servicios de Salud;
- c) Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 4° y durante la percepción de la asignación;
- d) No haber sido objeto de alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en los dos años anteriores al pago de la asignación;
- e) No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación;
- f) No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata dispuesta en la letra d), del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de

2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo que esta compatibilidad haya sido autorizada por primera vez en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014; y,

g) Desempeñarse con dedicación exclusiva en el Servicio de Salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4°.

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4°.- El funcionario para acceder a la asignación deberá solicitarla para el año calendario respectivo, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley ante el Director del Servicio de Salud correspondiente.

Verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el Director deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva en el respectivo Servicio de Salud.

Para los efectos del inciso primero, se entenderá por año calendario el período de 12 meses que termina el 31 de diciembre de cada año.

Los funcionarios que hayan suscrito el convenio a que se refiere el inciso segundo, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) No podrán ejercer libremente su profesión y estarán impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban en calidad de socio o por el hecho de prestar servicios en ella.

b) Tampoco podrán ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, siempre y cuando digan relación con su profesión.

Quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades cuando se ejerzan derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio y al desarrollo de actividades económicas no vinculadas a su profesión.

Igualmente quedan exceptuados los ingresos generados por docencia según lo dispone la letra a) del artículo 87, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley, determinará el procedimiento y oportunidad para solicitar la asignación ante el Director del Servicio de Salud respectivo; la forma para acreditar el cumplimiento de los requisitos; las normas necesarias para la elaboración y suscripción de los convenios de dedicación exclusiva y los plazos para ello; los mecanismos de control del cumplimiento de los convenios; las normas transitorias para la aplicación de la asignación; y toda otra norma necesaria para el adecuado cumplimiento de la dedicación exclusiva y pago de la asignación establecida en esta ley.

Artículo 5°.- Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° tendrán derecho a la asignación por el año calendario que señale el respectivo convenio a que se refiere el artículo anterior.

Si el funcionario renuncia voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, éste deberá devolver la totalidad de lo percibido durante dicho período por concepto de la referida asignación. El monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales establecerá un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los Servicios de Salud que perciban la asignación de esta ley.

En el marco del sistema de control, los Directores de los Servicios de Salud, deberán establecer los mecanismos internos que permitan el adecuado cumplimiento de los referidos convenios. Además, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales una nómina con la individualización de los funcionarios beneficiarios de la asignación, en la periodicidad que establezca el reglamento.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a solicitud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales la información necesaria que permita verificar el cumplimiento por parte de los funcionarios del convenio de dedicación exclusiva y para los efectos del artículo 4°. Para ello, la Subsecretaría le remitirá la individualización de los funcionarios afectos a la asignación a lo menos una vez al año.

Si como resultado de la aplicación del sistema de control se verificare el incumplimiento del convenio por parte del funcionario, el Director del Servicio de Salud ordenará la devolución de la totalidad de lo recibido en el año calendario respectivo por

concepto de la asignación. Este monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, dicho funcionario deberá pagar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Durante los cinco primeros meses, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, la asignación del artículo 1° tendrá un régimen transitorio que se regirá por las siguientes normas:

a) Se pagará a los funcionarios señalados en el artículo 1° de esta ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i. Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44, 33 o 22 horas semanales;

ii. Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, o lista N° 2, Buena, al día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley y durante la percepción de la asignación;

iii. Estar contratado al 26 de julio de 2013 en el respectivo Servicio de Salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago de la asignación.

b) Para una jornada de trabajo de 44 horas semanales, el monto total de la asignación será el establecido en el artículo 2° de esta ley. Si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional.

c) No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley.

A contar del sexto mes, contado desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de esta ley, la asignación se regirá por los artículos permanentes y lo dispuesto por el reglamento respectivo. De esta forma, el primer año de aplicación de las normas permanentes de la asignación, ésta se pagará por el período comprendido entre el sexto mes antes señalado y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.- Tendrán derecho a la asignación establecida en esta ley, en los mismos términos que ella señala, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares los cargos establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N°s 9 al 37, del Ministerio de Salud, de 2008 y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Perciban la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974;

b) Se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N° 249, de 1973;y,

c) Cumplan con los demás requisitos que establece la ley.

A los funcionarios de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de esta ley.

Artículo tercero.- Las resoluciones que se dicten para otorgar la asignación establecida en el artículo 1° de esta ley, respecto de los profesionales de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31 de 2001, del Ministerio de Salud, y regidos por la Escala B) contenida en las Resoluciones Triministeriales N°s 20, 21 y 26 de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus Sistemas de Remuneraciones, regirán a partir de las vigencias que señala el artículo primero transitorio de esta ley. A los funcionarios antes señalados que suscriban los convenios para percibir la asignación, les serán aplicables lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 4°, el inciso segundo del artículo 5° y el artículo 6°, todos de esta ley.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud o instituciones indicadas en el artículo tercero transitorio, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines."

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 15 de diciembre de 2015, y 5 de enero de 2016, con asistencia de los diputados señores Juan Luis Castro González (Presidente), Karol Cariola Oliva, Gustavo Hasbún Selume, Marcela Hernando Pérez, Javier Macaya Danús, Nicolás Monckeberg

Díaz, Manuel Monsalve Benavides, Miguel Angel Alvarado Ramírez (en reemplazo de Marco Antonio Núñez Lozano), Jorge Rathgeb Schifferli, Gabriel Silber Romo, y Víctor Torres Jeldes.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2016.



ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión